

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C. Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: RAD: EJECUTIVO No. **11001400301720160046004**

Demandante: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA

Demandado: LINO LÓPEZ QUIJANO y otra

OBJETO DE DECISIÓN:

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por el demandado, quien actúa en causa propia, contra el auto proferido el 18 de febrero de 2019 por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el decreto de algunas pruebas.

ANTECEDENTES

El Juzgado de conocimiento, mediante auto de 18 de febrero de 2019 al resolver sobre el decreto de pruebas a ser tenidas en cuenta dentro del proceso y consideró que ambos ejecutados solicitaron pruebas testimoniales que no cumplen los requisitos del artículo 212 del C.G.P., pues en ellos no se indicó el objeto de la prueba. Agregó que en cuanto a la inspección judicial y el interrogatorio solicitados se consideran inconducentes por cuanto lo que se pretende probar depende de que el título aportado contenga los requisitos de ley, análisis a realizarse en la sentencia a proferirse.

Contra esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, aduciendo que los testimonios e interrogatorios solicitados son necesarios para fundamentar los hechos de la defensa y las excepciones para lo cual se solicita al Despacho se desplieguen todas las garantías procesales a que tiene derecho la pasiva; que negar las citadas pruebas podría configurar una vía de hecho; que de igual forma la inspección judicial solicitada en las excepciones es conducente para determinar los valores y movimientos que reposan en la Institución educativa CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA, ya que la demandante en este momento es empleada de la institución educativa, y dichos dineros irían a su propias arcas directa o indirectamente; que hay serias dudas respecto del contrato

supuestamente cedido, pues la persona cedente no se encontraba en el país, lo cual debe corroborarse verificando ante migración Nacional, por lo cual debe decretarse la prueba; que también es necesaria la prueba de inspección judicial al expediente del juzgado 45 civil Municipal debido a que la demandante tomó arbitrariamente unos equipos del local sin tener derecho de retención.

Mediante auto de 15 de marzo de 2019, el Juzgado resuelve el recurso de reposición señalando que los testimonios solicitados carecen de las exigencias de que trata el artículo 212 del C.G.P., pues respecto de algunos de ellos no se expresó el motivo para el cual se requería que fueran citados y en otros, el lugar donde debían ser notificados, tal como sucedió con las entidades allí peticionadas y no puede pretender el abogado de la ejecutada, con el recurso interpuesto, intentar satisfacer tales requisitos, por cuanto dicha oportunidad feneció; que en cuanto a las inspecciones judiciales solicitadas se consideran inconducentes, pues se trata de un proceso ejecutivo, luego lo que se analizará para dictar sentencia es que el título ejecutivo presentado cumpla con las exigencias de ley, y lo demás, a través de todas las documentales aportadas al expediente; que en cuanto a los interrogatorios de parte solicitados, se revocó la decisión por ser pertinentes.

Mediante auto de 25 de septiembre de 2020, el Juzgado de instancia advierte que, pese a haber concedido en su momento en providencia de 15 de marzo de 2019, el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra el auto que rechaza el decretó de algunas pruebas, fechado 18 de febrero de 2019, las diligencias no fueron remitidas al superior, por lo cual ordena hacerlo de manera inmediata

Es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El principio universal de la necesidad de la prueba del cual se nutre nuestro régimen probatorio (artículo 164 del Código General del Proceso), impone a las partes de un determinado litigio, el deber de presentar al juez que conoce de la contienda, los medios de convicción necesarios que le permitan definir con meridiana claridad el derecho sustancial controvertido por las partes, pues recuérdese que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

La necesidad de presentar medios de convencimiento de la existencia del hecho histórico que motivó el conflicto que debe ser resuelto por el juez, permite a las partes dentro de las oportunidades legales solicitar diversos medios de prueba que

faciliten esa labor de convencimiento. Por esta razón, puede decirse que el régimen probatorio que gobierna nuestro ámbito jurídico goza de gran amplitud en la medida que ofrece al juez y a las partes la posibilidad de agotar diversos medios para demostrar un hecho, salvo en los casos en que la ley exige la presencia de una prueba determinada (prueba solemne).

El régimen probatorio, sin embargo, se rige por esenciales principios como el de oportunidad y regularidad (art. 164 C.G.P.) y fija un mínimo de requisitos para ordenar su práctica, como la licitud, eficacia y pertinencia frente al hecho que se pretende probar, amén de haber sido solicitada de manera oportuna.

Por esta razón, el artículo 164 del Código General del Proceso, establece el rechazo de las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, pues las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Esto significa que, para decretar las pruebas oportunamente pedidas, es necesario que el juez efectúe un examen previo de los diversos medios de prueba que las partes hayan solicitado, orientado a determinar si integran alguno de los grupos que determina el precitado artículo 164, esto es, si son ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, eventos en los cuales debe proceder a su rechazo de plano. Tampoco será procedente decretar pruebas que no reúnan los requisitos establecidos para su procedencia.

Se trata en el presente caso de acción ejecutiva, orientada a obtener el pago de cánones de arrendamiento, habiendo aportado como título ejecutivo el contrato de arrendamiento de local comercial que la parte demandada pretende enervar mediante la interposición de DIEZ (10) **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, cada una con su propia argumentación.

Como medios de convicción, la parte demandada al replicar la demanda, solicitó como pruebas, entre otras, testimoniales e inspecciones judiciales.

Sobre las pruebas testimoniales, es bueno recordar que al regular su decreto el artículo 212 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Del texto de la norma se desprende que la parte interesada en llevar al proceso prueba testimonial, al petitionar la prueba debe cumplir un mínimo de requisitos, orientados a establecer claramente la identidad del testigo, su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado, y, sobre todo, los hechos que pretende probar con la prueba testimonial, referencia que resulta indispensable, pues a partir de ella puede determinarse si la prueba testimonial es ilícita, impertinente, inconducente, superflua o inútil, y a con base en la conclusión a que se arribe decretar su práctica o negarla.

En el presente caso, la parte demandada solicitó la recepción de un sin número de testimonios así:

“TESTIMONIALES

Personal de atención en dicho sitio del contrato enunciado y arrimado por la parte demandante, vecinos aledaños y estudiantes de la misma institución Educativa Corporación Universitaria Republicana. Doctora Lilia Cristina Fandiño Grisales. Adicionales testimonios María Ángela Herrera, Nohora María Pinilla Amezcuita, Lisbelis Benavides Romero, Julián Rodríguez, Mario Acosta, Jairo Téllez, Andrés Cadavid, Mario Arturo Leal, todos estos testimonios serán notificados en la dirección del demandado por seguridad de los mismos.

TESTIMONIALES FUNCIONALES DE ENTIDADES

Viceministro de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, secretario de la Transparencia de la Presidencia de la Republica de Colombia.

Inspectores de Policía de Santafé 3C y 3D, Comandante de Policía Nacional Santafé, Alcalde Local de Santafé, Personero Local de Santafé.

Testimoniales y documentales de las empresas de servicios públicos Codensa y Empresa de Acueducto y Alcantarillado.

Empresa de mensajería Josafa Mensajería Expresa sobre certificado 366791.

Testimoniales Fiscal 157 Local de Fe Publica y Patrimonio Fiscalía General de la Nación”.

Basta ver la solicitud de prueba para afirmar que no cumple los requisitos mínimos exigidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, como quiera que en algunos de los casos ni siquiera menciona el nombre de los testigos y se limita a indicar el nombre de entidades públicas y privadas, como tampoco se indica el domicilio y residencia de los deponentes.

Mucho menos indica los hechos concretos que pretende demostrar con cada uno de los testigos, lo cual impide examinar si la prueba es ilícita, impertinente,

inconducente, superflua o inútil, pues no es posible establecer lo que la parte demandada pretende probar.

Debe tenerse en cuenta que la parte demandada para sustentar las DIEZ EXCEPCIONES alegó una gran cantidad de hechos, por lo que resultaba importante determinar cual o cuales de ellos pretendía demostrar con cada uno de los testimonios.

Misma situación acontece con la petición de prueba de inspección judicial, pues de manera infundada pretende la demandada, como quiera que el artículo 236 del Código General del Proceso, fija un mínimo de requisitos para la procedencia de prueba de tal linaje y determina:

“Artículo 237. Solicitud y decreto de la inspección. Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar”.

Entonces, se hace necesario que la parte interesada en la inspección judicial, exprese en su petición los hechos concretos que pretende probar, pues solo a partir de tal enunciación es procedente determinar la procedencia de la prueba que regula el artículo 236 Ibídem:

“Artículo 236. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

No indica la parte demandada el hecho concreto que con cada inspección judicial se pretende demostrar, que en verdad interese al proceso para la definición del litigio, ni mucho menos señala la causa de impedimento para verificar el respectivo hecho a través de otro medio de prueba, tal como lo exige el inciso segundo del citado precepto.

A ello se suma que en el presente caso se trata de acción ejecutiva, que encuentra estribo en la existencia de una obligación cierta, claramente definida en el respectivo título de ejecución, con los atributos de claridad, expresividad y exigibilidad. Por tanto, esta acción no está orientada a demostrar la existencia de la obligación, no hechos ajenos a su existencia y su cumplimiento por parte de la ejecutada.

No obstante, ante las diversas excepciones de mérito y los innumerables hechos que las sustentan, se imponía a la parte demandada cumplir los requisitos mínimos que las normas exigen para determinar su licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de cara a la acción de que se trata, requisitos que no fueron cumplidos caso en el cual resulta improcedente decretarlas, en virtud de lo cual la providencia motivo de apelación será confirmada condenando al apelante en costas por el trámite del proceso del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es proferido el 18 de febrero de 2019 por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR al apelante en costas por el trámite del recurso. Liquéndose por el juez de primera instancia con base en la suma de \$500.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ